Santiago, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

El 7 de diciembre de 2016, Ana Stipicic Escauriaza (en adelante, "la reclamante") interpuso reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 1.193, de 17 de octubre de 2016 (en adelante, "la Resolución Exenta N° 1.193/2016"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "el Director Ejecutivo del SEA" o "la reclamada"), que declaró inadmisible el recurso de reposición que presentó -junto a otros recurrentes- en contra de la Resolución Exenta N° 941, de 12 de agosto de 2016, del Director Ejecutivo del SEA (en adelante, "la Resolución Exenta N° 941/2016"), que a su vez rechazó la solicitud de invalidación de la actora -y otros- en contra de la Resolución Exenta N° 1.384, de 15 de octubre de 2015, del Director Ejecutivo del SEA (en adelante, "la Resolución Exenta N° 1.384/2015").

Esta última resolución, acogió una solicitud de aclaración, rectificación y enmienda presentada por el titular del proyecto "Mina Invierno" (en adelante, "el proyecto") respecto de las Resoluciones Exentas N° 859 y N° 860, ambas de 15 de noviembre de 2011, del Director Ejecutivo del SEA (en adelante "las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011"), que habían llevado a efecto los Acuerdos N° 9 y N° 13, ambos de 12 de agosto de 2011, del Comité de Ministros (en adelante "los Acuerdos N° 9/2011 y N° 13/2011"), acogiendo parcialmente dos reclamaciones administrativas en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 25, de 21 de febrero de 2011 (en adelante, "la RCA N° 25/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, "la Comisión de Evaluación"), que calificó favorablemente el proyecto, de Minera Invierno S.A. (en adelante, "el titular").

La reclamante comparece en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600").

La reclamación fue admitida a trámite el 29 de diciembre de 2016 y se le asignó el Rol R N° 138-2016.

I. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN

1. El proyecto y su evaluación ambiental

El proyecto consiste en la explotación en modalidad a cielo abierto del yacimiento Invierno para la extracción y posterior venta de carbón sub-bituminoso con una producción de 6 millones de toneladas anuales, durante una vida útil estimada de 12 años, calculada en función de las reservas medidas que ascienden a 73 millones de toneladas. Se emplaza a unos 130 kilómetros al noroeste de la ciudad de Punta Arenas, aproximadamente a 40 kilómetros de la localidad de Río Verde y a una altitud media de 120 metros sobre el nivel del mar. Sus principales obras e instalaciones son: 1) el rajo abierto; 2) los botaderos de estéril; 3) el acopio temporal de suelo vegetal y biomasa forestal; 4) los caminos mineros; 5) las obras de manejo de aguas superficiales; 6) la central de generación de energía eléctrica y las líneas de distribución; 7) las instalaciones de servicios, y 8) el centro de alojamiento.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") el 18 de enero de 2010, por pertenecer a la tipología del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300") y del artículo 3 letra i) del artículo 2 del Decreto N° 95 de 2011 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que Modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Reglamento del SEIA"), al tratarse de una iniciativa de desarrollo minero cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales. Por su parte, ingresó mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") por generar los efectos de las letras b), c) y

e) del artículo 11 de la Ley 19.300, calificándose favorablemente por la Comisión de Evaluación, mediante la RCA N° 25/2011.

2. Reclamaciones presentadas ante el Comité de Ministros

La RCA N° 25/2011 fue objeto de diversas reclamaciones administrativas, presentadas de conformidad al artículo 29 de la Ley N° 19.300.

Dentro de éstas, y en relación a la causa de autos, el 16 de marzo de 2011, se interpuso reclamación por Héctor Barría Henríquez, acogida parcialmente mediante Resolución Exenta N° 859/2011. Luego, el 25 de marzo de 2011, se interpuso reclamación por la Organización Comunitaria para el Desarrollo Sustentable de Río Verde y por Gregor Stipicic Escauriaza, también acogida parcialmente mediante la Resolución Exenta N° 860/2011.

Como resultado, se modificó la RCA N° 25/2011, incorporando el siguiente considerando:

"10.6.- El Titular deberá verificar los niveles de Material Particulado Sedimentable (MPS), durante la ejecución del Proyecto, en praderas de estancias vecinas, de manera de garantizar que el Proyecto se comportará conforme a lo indicado en el proceso de evaluación ambiental, esto es, cumpliendo los valores establecidos en la siguiente tabla:

N° de receptor	*Receptor*	*Concentración mensual [mg/m2*d]*	*Concentración anual [mg/m2*d]*
4	*Casa habitación ubicada en Estancia Río Cañadón (casa 1)*	*6,0*	*3,3*
6	*Casa habitación ubicada en Estancia Anita Beatriz*	*11,7*	*10,1*
7	*Casa habitación ubicada en Estancia Adela (abandonada)*	*4,7*	*3,8*

Para tal efecto, el titular deberá disponer de 3 estaciones monitoras en los lugares receptores indicados, cuya localización precisa deberá ser visada por el Servicio Agrícola

y Ganadero (SAG). En función de los resultados, la Autoridad Ambiental exigirá al Titular las medidas de control de MPS adicionales a las establecidas en la RCA según corresponda, tales como aumento en la frecuencia de humectación, estabilización de caminos e instalación de mallas Raschel".

3. Aclaración, rectificación o enmienda

El 20 de marzo de 2015, el titular solicitó la aclaración, rectificación o enmienda de las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011, de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").

El 15 de octubre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 1.384/2015, el Director Ejecutivo resolvió acoger la solicitud y reemplazar el considerando 10.6 por el siguiente:

"*10.6.- El Titular deberá verificar los niveles de Material Particulado Sedimentable (MPS), durante la ejecución del Proyecto, en praderas de estancias vecinas, con el objeto de garantizar que la proyección de impacto por MPS, derivada de las actividades constructivas y operacionales de Mina Invierno, no superarán los límites establecidos en la norma suiza de referencia, a saber, concentración media aritmética anual de 200 [mg/m2*d]. Para tal efecto, el titular deberá disponer de 3 estaciones monitoras en los lugares receptores indicados a continuación, cuya localización precisa deberá ser visada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG):*

N° de receptor	*Receptor*	*Concentración mensual [mg/m2*d]*	*Concentración anual [mg/m2*d]*
4	*Casa habitación ubicada en Estancia Río Cañadón (casa 1)*	*6,0*	*3,3*
N° de receptor	*Receptor*	*Concentración mensual [mg/m2*d]*	*Concentración anual [mg/m2*d]*
6	*Casa habitación ubicada en Estancia Anita Beatriz*	*11,7*	*10,1*
7	*Casa habitación ubicada en Estancia Adela (abandonada)*	*4,7*	*3,8*

Cabe hacer presente que los datos de concentración de la tabla precedente, corresponden a los incrementos máximos de MPS proyectados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental los cuales fueron resueltos a partir de la modelación, y se refieren a una proporción en masa de los registros del monitoreo que deberá realizar el titular en conformidad con lo indicado en párrafo precedente. En función de los resultados, la Autoridad Ambiental exigirá al Titular las medidas de control de MPS adicionales a las establecidas en la RCA según corresponda, tales como aumento en la frecuencia de humectación, estabilización de caminos e instalación de mallas Raschel".

4. Solicitud de invalidación y recurso de reposición

El 3 de marzo de 2016, Ana Stipicic Escauriaza, junto a otros requirentes, presentaron una solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 1.384/2015.

El 12 de agosto de 2016, mediante Resolución Exenta N° 941/2016, el Director Ejecutivo resolvió rechazar la solicitud.

El 31 de agosto de 2016, Ana Stipicic Escauriaza, junto a otros recurrentes, interpusieron reposición en contra de la resolución que rechazó la solicitud de invalidación.

El 17 de octubre de 2016, dicha reposición fue declarada inadmisible por el Director Ejecutivo del SEA, mediante Resolución Exenta N° 1.193/2016.

II. DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL

A fojas 82, Ana Stipicic Escauriaza interpuso reclamación judicial ante este Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En dicha actuación, solicita "*Acoger a tramitación la presente reclamación interpuesta en contra de la Resolución N° 1193/2016* […] *y en definitiva dejarla sin efecto; y, en consecuencia, invalidar la Resolución Exenta*

Número 1384/2015 […] *que acoge el recurso de aclaración, rectificación y enmienda presentado por el titular del proyecto".*

A fojas 112, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad a la ley.

A fojas 125, la reclamada evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal que rechace en todas sus partes la reclamación, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho.

A fojas 141, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el 21 de marzo de 2017.

A fojas 148, se tuvo a Minera Invierno S.A. como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 195, el tercero coadyuvante hizo presente una serie de observaciones en relación a la reclamación de autos.

A fojas 257, consta que, el 21 de marzo de 2017, se llevó a cabo la vista de la causa con los alegatos en estrados de Nelson Pérez Aravena por la reclamante, Javier Naranjo Solano por la reclamada, y Edesio Carrasco Quiroga por el tercero coadyuvante de ésta, quedando la causa en estudio.

A fojas 258, la causa quedó en estado de acuerdo.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN Y ALEGACIONES Y DEFENSAS DEL INFORME EVACUADO

1. El recurso de reposición interpuesto y declarado inadmisible por la reclamada era plenamente procedente

La reclamante alega que la autoridad incurrió en un vicio al considerar que el recurso de reposición no procedía en contra de la Resolución Exenta N° 941/2016, que rechazó la solicitud de invalidación. Sostiene que se desconoce el principio de

impugnabilidad del artículo 15 de la Ley N° 19.880, que otorga la opción de agotar la vía administrativa. Asimismo, señala que, conforme con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, es "[…] *posible agotar previamente la vía administrativa, pues* […] *se refiere a la 'resolución que resuelva el procedimiento' sin atender a que* […] *sea directamente la que rechace o acoja la solicitud*".

La reclamada, en cambio, afirma que la reposición procede en contra de actos que resuelven controversias o establecen derechos, características que no concurren porque el recurso de reposición "[…] *se encuentra vinculado a la Res. Exenta N° 941/2015* [sic] *y Res. Exenta N° 1.384/2015 que no resuelven controversia alguna. La Res. Exenta N° 1.384 únicamente aclara el contenido de las Res. Exentas N° 859/2011 y 860/2011, sin establecer derecho alguno respecto a los interesados*".

2. La naturaleza supuestamente aclaratoria de la Resolución Exenta N° 1.384/2015 no afecta la procedencia del recurso de reposición en contra del acto que pone término al procedimiento de invalidación

La reclamante señala que la reposición fue interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 941/2016, que rechazó la solicitud de invalidación, y no en contra de la Resolución Exenta N° 1.384/2015, que hizo un "[…] *ejercicio abusivo de la institución de la aclaración*". En todo caso, agrega que la autoridad administrativa "[…] *admitió a trámite la solicitud de invalidación*", para luego aducir que no cabía impugnar la aclaración, rectificación o enmienda, lo que es contradictorio.

La reclamada, en cambio, sostiene que, si bien el recurso de reposición fue deducido en contra de la Resolución Exenta N° 941/2016, que se pronunció sobre la solicitud de invalidación, "[…] *ésta se encuentra vinculada a la solicitud de aclaración*". En todo caso, agrega que no se ha señalado que no quepa impugnar la resolución que aclara, rectifica o enmienda -razón por la cual admitió a trámite la solicitud de invalidación-, sino que

"[…] *únicamente se ha señalado que la vía utilizada -esto es, el recurso de reposición deducido- no es la idónea*".

3. La potestad invalidatoria no es de discrecionalidad absoluta

La reclamante sostiene que el principio de juridicidad obligaba a invalidar la Resolución Exenta N° 1.384/2015, debido a que ésta realizó una modificación de fondo.

La reclamada, en cambio, señala que "[…] *este 'poder deber' se ejerce cuando la Administración ha detectado un vicio de legalidad, que evidentemente no es el caso*".

4. La Resolución Exenta N° 941/2016 debió invalidar la Resolución Exenta N° 1.384/2015 por poseer ilegalidades que la hacían procedente

La reclamante explica que, conforme a los artículos 182 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley N° 19.880, la aclaración, rectificación o enmienda "[…] *se trata de un recurso que pretende corregir cuestiones de hecho, es decir, que busca subsanar errores materiales, y que en ningún caso pretende intervenir en el fondo de la resolución*". Sin embargo, señala que el supuesto error que alegó el titular no aparecía "*de manifiesto*" en las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011 y que la solicitud de aclaración presentada iba "*más allá de mostrar un error evidente*". En efecto, sostiene que la Resolución Exenta N° 1.384/2015 advierte un "*error de interpretación*" en las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011, transformándolas en "*actos totalmente distintos a los originales*", al resolver "[…] *la modificación de los niveles de material particulado sedimentable autorizados para el proyecto*". Ello, mediante la aplicación de la Norma de la Confederación Suiza "*Ordinance on Air Pollution Control*" (en adelante, "Norma de la Confederación Suiza") como límite de emisión del proyecto.

La reclamada, por el contrario, señala que la Resolución Exenta N° 1.384/2015 "[…] *vino a aclarar los puntos dudosos* […] *considerando únicamente los antecedentes del proceso*". Sostiene que la Norma de la Confederación Suiza fue discutida y que la RCA N° 25/2011 estableció que la modelación de material particulado sedimentable del proyecto se encontraba "*muy por debajo*" de los límites de dicha norma -utilizada como referencia- concluyendo la RCA que el proyecto "[…] *no producirá efectos adversos significativos*". Sobre dicha base, señala que la Resolución Exenta N° 1.384/2015 "[…] *aclara que los datos de la tabla* […] *corresponden a los incrementos máximos de MPS proyectados* […]", agregando que "[…] *si bien no se presenta una suma del contenido natural y el aporte* […] *cualquiera sea esta suma, no puede superar los 200 mg/m²d*". Finalmente, alega la intrascendencia del supuesto vicio de interpretar mediante una aclaración, pues aquélla "[…] *también compete al Director Ejecutivo del SEA* […]".

5. La solicitud de invalidación de la reclamante fue de carácter "propia" por lo que su reclamación judicial fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 era improcedente

La reclamada alega la improcedencia de la reclamación judicial interpuesta por la reclamante, porque sostiene que la solicitud de invalidación presentada por la actora ante el Director Ejecutivo del SEA corresponde a la establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, cuyo resultado no puede impugnarse judicialmente, a menos que la Administración invalide, lo que no sucedió en el caso de autos. Señala que "*La solicitud de invalidación presentada por la Señora Ana Stipicic es de aquellas denominadas 'invalidación propiamente tal' aplicando el criterio jurisprudencial de nuestra Excma. Corte Suprema.* […] *Así también se confirma por la interposición del recurso fuera del plazo de 30 días aplicable para la 'invalidación impropia'*".

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a los argumentos de la reclamante, las alegaciones y defensas de la reclamada, y la presentación del tercero coadyuvante, para la resolución de la controversia de autos, la parte considerativa de la sentencia comprenderá las siguientes materias:

I. Del plazo para solicitar la invalidación que permite reclamar judicialmente conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600;
II. De la resolución que declara inadmisible el recurso de reposición;
III. De la resolución que rechaza la solicitud de invalidación y de la que acoge la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda.

I. Del plazo para solicitar la invalidación que permite reclamar judicialmente conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

Segundo. Que, en primer lugar, resulta necesario resolver la controversia planteada por la reclamada relativa a la supuesta improcedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Esta controversia se funda en que la solicitud de invalidación presentada por la reclamante correspondería a la establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, también llamada por la Corte Suprema como "invalidación propiamente tal", razón por la cual su resultado no podría impugnarse judicialmente por no haberse invalidado la resolución. Para ello, se analizará: (i) la "invalidación propiamente tal" y la "invalidación impropia"; (ii) la normativa que regula la invalidación y la impugnación de su resultado ante el Tribunal Ambiental, y (iii) el plazo para presentar la solicitud de invalidación.

Tercero. Que, en cuanto a la "invalidación propiamente tal" y la "invalidación impropia", cabe señalar que la argumentación de la reclamada se basa en las sentencias de la Corte Suprema

de las causas roles N° 16.263-2015 y N° 11.512-2015, que distinguen entre ambos tipos de invalidaciones. Dichas sentencias explican que "invalidación propiamente tal" es aquella "*facultad*" de la Administración recogida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que permite dejar sin efecto una decisión dentro de los dos años de publicada o notificada, pudiendo impugnarse el resultado sólo si se invalida. En cambio, la "invalidación impropia" es un "*reclamo de ilegalidad*" regulado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que puede presentarse ante la Administración dentro de los 30 días de publicado o notificado el acto, y que permite recurrir al Tribunal Ambiental sea que se invalide o no. Por consiguiente, conforme a esta jurisprudencia, si la solicitud de invalidación de la reclamante se presentó después de los 30 días de notificado el acto, fundada ésta en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, se trataría de una "invalidación propiamente tal", lo que no permitiría impugnar judicialmente la resolución que rechaza la solicitud de invalidación.

Cuarto. Que, como segundo punto -acerca de la normativa que regula la invalidación y la impugnación de su resultado ante el Tribunal Ambiental- debe tenerse presente que la institución de la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Dicho precepto dispone que "*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario*". A su vez, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 establece la posibilidad de impugnar ante el Tribunal Ambiental el resultado del procedimiento de invalidación en contra de un acto administrativo de carácter ambiental, al disponer que "*Los Tribunales Ambientales serán competentes para:* […] *8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo*

de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental […]".

Quinto. Que, como se desprende, la invalidación en sede administrativa está regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite solicitar dejar sin efecto los actos administrativos, incluidos aquellos de carácter ambiental. Por su parte, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 regula la impugnación del resultado del procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, estableciendo una regla especial y diversa a la del inciso tercero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Ello, pues permite reclamar del acto que resuelve el procedimiento de invalidación, sea que declare inadmisible una solicitud, o rechace o acoja la invalidación. Lo anterior se encuentra refrendado en sentencias del Tribunal roles R N° 10-2013, R N° 11-2013 y R N° 135-2016, entre otras, entendiendo que la reclamación judicial del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de naturaleza general o residual, y de alcance amplio. Así también lo ha entendido la Corte Suprema, que ha señalado que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es "[…] *la acción apta para dirigirse contra la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación, tanto aquella que la acoge como también la que le niega lugar* […]" (considerando sexto, sentencia de casación rol N° 45.807-2016).

Sexto. Que, en relación al último punto a analizar, esto es, el plazo para interponer la solicitud de invalidación -que habilita para impugnar judicialmente ante esta Magistratura-, a juicio del Tribunal, no existe sustento normativo para considerar que dicho plazo sea de 30 días, ya que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 permite invalidar dentro de los dos años desde publicado o notificado el acto. En efecto, jurisprudencia reciente de la Corte Suprema -en lo que dice relación con la invalidación de actos administrativos de carácter ambiental, respecto de sujetos que no gocen de una vía especial para impugnar- ha señalado que "[…] *la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de dos años* […], *determina que la Administración deba hacer un análisis de fondo*

de aquella al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 […]" (considerando décimo cuarto de la sentencia de casación rol N° 31.176-2016, concordante con el considerando octavo de la sentencia de casación rol N° 45.807-2016).

Séptimo. Que, por tanto, en razón de todo lo antes expuesto y resolviendo la alegación abordada en el presente acápite, es necesario concluir que la reclamante se encontraba facultada para reclamar en esta sede judicial de conformidad con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, dado que presentó una solicitud de invalidación dentro de los dos años siguientes a la notificación de la Resolución Exenta N° 1.384/2015. Por lo anterior, la alegación de la reclamada a este respecto debe ser desestimada.

II. De la resolución que declara inadmisible el recurso de reposición

Octavo. Que, en segundo lugar, resulta necesario resolver la alegación planteada por la reclamante sobre los supuestos vicios de la Resolución Exenta N° 1.193/2016, que declaró inadmisible el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 941/2016, que rechazó la solicitud de invalidación.

Noveno. Que, sobre el particular, la reclamante afirma que la autoridad incurrió en un vicio al considerar que el recurso de reposición no procedía en contra de la Resolución Exenta N° 941/2016, desconociendo el principio de impugnabilidad del artículo 15 de la Ley N° 19.880, que otorga la opción de agotar la vía administrativa para luego reclamar judicialmente conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Al respecto, señala que la autoridad admitió a trámite la solicitud de invalidación de la resolución que aclaró, rectificó o enmendó, siendo contradictorio que luego declarara inadmisible la reposición.

Décimo. Que, la reclamada, en cambio, explica que la reposición procede en contra de actos que resuelven

controversias o establecen derechos, y no respecto de resoluciones que no resuelven controversia alguna. Sobre el particular, si bien reconoce que la reposición fue deducida en contra de la resolución que rechazó la invalidación, señala que ésta se vinculaba a la resolución que acogió la aclaración, rectificación o enmienda.

Undécimo. Que, para resolver la controversia, se analizará el principio de impugnabilidad y el recurso de reposición. Tal principio está consagrado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, que dispone que "*Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo*".

Duodécimo. Que, por su parte, el recurso de reposición está regulado en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, así como en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 18.575"). Este último artículo señala que "[…] *Se podrá siempre interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo* […] *sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar*".

Decimotercero. Que, en razón de lo expuesto y resolviendo la controversia abordada en el presente acápite, menester es concluir que el rechazo de la solicitud de invalidación configura la primera hipótesis del inciso segundo del artículo 15 antes transcrito, al determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento de invalidación. Por lo tanto, a

juicio del Tribunal, resultaba enteramente procedente interponer el recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó la invalidación, independiente de que se tratara de una solicitud de invalidación de una resolución que se había pronunciado sobre una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda. En este sentido, cabe anotar que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para el afectado, previo a reclamar judicialmente en base al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Por tanto, debió declararse admisible la reposición de la reclamante en contra de la resolución que rechazó la solicitud de invalidación. En consecuencia, la reclamación a este respecto debe ser acogida, razón por la cual se dejará sin efecto la Resolución Exenta N° 1.193/2016.

III. De la resolución que rechaza la solicitud de invalidación y de la que acoge la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda

Decimocuarto. Que, en tercer lugar, resulta necesario resolver la alegación planteada por la reclamante conforme a la cual se debió invalidar la Resolución Exenta N° 1.384/2015, que acogió la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, por haber modificado el fondo de las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011.

Decimoquinto. Que, al respecto, la reclamante sostiene que la Resolución Exenta N° 1.384/2015 transformó las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011 en "[…] *actos totalmente distintos a los originales*", resolviendo "[…] *la modificación de los niveles de material particulado sedimentable autorizados para el proyecto*", fundamentalmente por la incorporación de la Norma de la Confederación Suiza como límite de emisión del proyecto. Lo anterior, aun cuando el fin de las normas de referencia es la de acreditar o descartar los efectos significativos de las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Finalmente, advierte que el titular tiene la obligación de probar la idoneidad de la norma de referencia, lo que no cumplió en este caso.

Decimosexto. Que, la reclamada, en cambio, explica que la utilización de la norma de la Confederación Suiza fue discutida durante el procedimiento de evaluación, señalando que la RCA N° 25/2011 estableció que el aporte del proyecto se encontraba "*muy por debajo*" del límite de dicha norma, para luego concluir que "[…] *no producirá efectos adversos significativos sobre la calidad del aire*". Luego, señala que la Resolución Exenta N° 1.384/2015 "[…] *aclara que los datos de la tabla* […] *corresponden a los incrementos máximos de MPS proyectados* […]" y que "*De acuerdo a lo anterior, si bien no se presenta una suma del contenido natural y el aporte* […] *se concluye* […] *que cualquiera sea esta suma, no puede superar los 200 mg/m2d*". Finalmente, advierte que el supuesto vicio de resolver una cuestión de interpretación mediante una aclaración es intrascendente, puesto que la interpretación también es de competencia del Director Ejecutivo del SEA.

Decimoséptimo. Que, para resolver esta controversia, se abordarán las siguientes materias: i) la facultad del Tribunal para pronunciarse sobre la Resolución Exenta N° 941/2016, que rechazó la solicitud de invalidación; ii) la institución de la aclaración, rectificación o enmienda; iii) la información sobre material particulado sedimentable del expediente de evaluación; iv) la finalidad de las normas de referencia; v) el contenido de las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011; y, vi) el contenido de la Resolución Exenta N° 1.384/2015.

Decimoctavo. Que, sobre la facultad del Tribunal para pronunciarse sobre la Resolución Exenta N° 941/2016 -que rechazó la solicitud de invalidación- cabe señalar que, si bien la reclamante solicita, en su petitorio, acoger la reclamación "[…] *en contra de la Resolución N° 1.193/2016* […] *dejarla sin efecto y, en consecuencia, invalidar la Resolución Exenta N° 1.384/2015*", sin aludir a la Resolución Exenta N° 941/2016, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dispuesto que es "[…] *indiferente que la impugnación se dirija contra el acto administrativo que resuelve el recurso administrativo, el acto original objeto de dicho reclamo, o contra ambos a la vez,*

entendiéndose por lo tanto que el juez que conoce de la acción resolverá el asunto de fondo referido al acto administrativo original" (considerando sexto de la sentencia de casación del Rol de Ingreso N° 7.412-2008). Lo anterior permite concluir, en cuanto a esta primera materia, que el Tribunal está facultado para pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución Exenta N° 1.384/2015 y de la Resolución Exenta N° 941/2016, ya que ambas se pronuncian sobre el fondo del asunto controvertido; esto es, sobre la conformidad a derecho o ilegalidad de la aclaración, rectificación o enmienda realizada por la autoridad.

Decimonoveno. Que, sobre el segundo punto, esto es, la institución de la aclaración, rectificación o enmienda, cabe tener presente que se encuentra regulada en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que dispone que "*En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo*". Sobre esta institución, la Corte Suprema ha dispuesto que "[…] *se limita a situaciones que no afectan el fondo de la decisión adoptada* […]. *Dicha facultad se ha entendido como formal, y en caso alguno puede implicar la modificación de la decisión de fondo del acto administrativo terminal* […]" (considerandos sexto y séptimo de la sentencia rol N° 26.517-2014). Asimismo, la Contraloría General de la República ha sostenido que "[…] *habilita a la autoridad emisora del acto administrativo terminal -carácter que reviste la resolución de calificación ambiental- para aclararlo o rectificar sus errores manifiestos.* […] *Se trata, en suma, de una mera corrección de errores materiales, que no afecta cuestiones de derecho que se hayan resuelto en el acto terminal*" (Dictamen N° 86.712-2015).

Vigésimo. Que, por su parte, la doctrina ha señalado que la aclaración, rectificación o enmienda opera sobre actos administrativos válidos, advirtiendo que no puede convertirse

en un subterfugio para encubrir situaciones de revisión (BERMÚDEZ SOTO, Jorge "*Derecho Administrativo General*" (2° ed. Editorial Legal Publishing Chile, Santiago, 2011) p. 187-188), debiendo existir falta de claridad respecto de lo que se dispone, o un error material o aritmético ostensible e indiscutible (JARA SCHENETTLER, Jaime, "*Apuntes Acto y Procedimiento Administrativo*" Facultad de Derecho PUC, Magister en Derecho Constitucional, (2009), p. 206), agregando que "[…] *debe tratarse de simples equivocaciones elementales,* […] *los errores tienen que apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo* […]" (CORDERO VEGA, Luis, "*Lecciones de Derecho Administrativo*", 2° ed. Editorial Legal Publishing Chile, Santiago, 2015, p.316). En conclusión, como se desprende de lo expuesto a propósito de la segunda materia, la aclaración, rectificación o enmienda permite la corrección de errores formales y fácticos, a la luz del expediente administrativo que sustenta al acto respectivo, sin que pueda modificarse el fondo de la decisión contenida en el respectivo acto.

Vigésimo primero. Que, sobre el tercer aspecto, referido a la información del expediente de evaluación del proyecto acerca del material particulado sedimentable, cabe señalar que la línea de base de calidad del aire del proyecto se obtuvo mediante monitoreo continuo en tres puntos localizados en Isla Riesco, entre el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2007. La masa neta de material particulado sedimentable acumulado por mes se determinó mediante análisis gravimétrico, expresándose las concentraciones en mg/m^2/día. Conforme a ello, el promedio mensual de concentración de material particulado sedimentable observado fue: i) en la Municipalidad de Río Verde, de 176 mg/m^2/día; ii) en la Estancia Invierno -lugar de emplazamiento del proyecto- de 52,6 mg/m^2/día; y, iii) en el Sector Mina, de 42,2 mg/m^2/día (tabla 4.4.8 del capítulo 4 y tabla 4 del anexo IV.4.1 del EIA). La ubicación de tales puntos, conforme a las coordenadas UTM informadas, se indica en la siguiente gráfica:

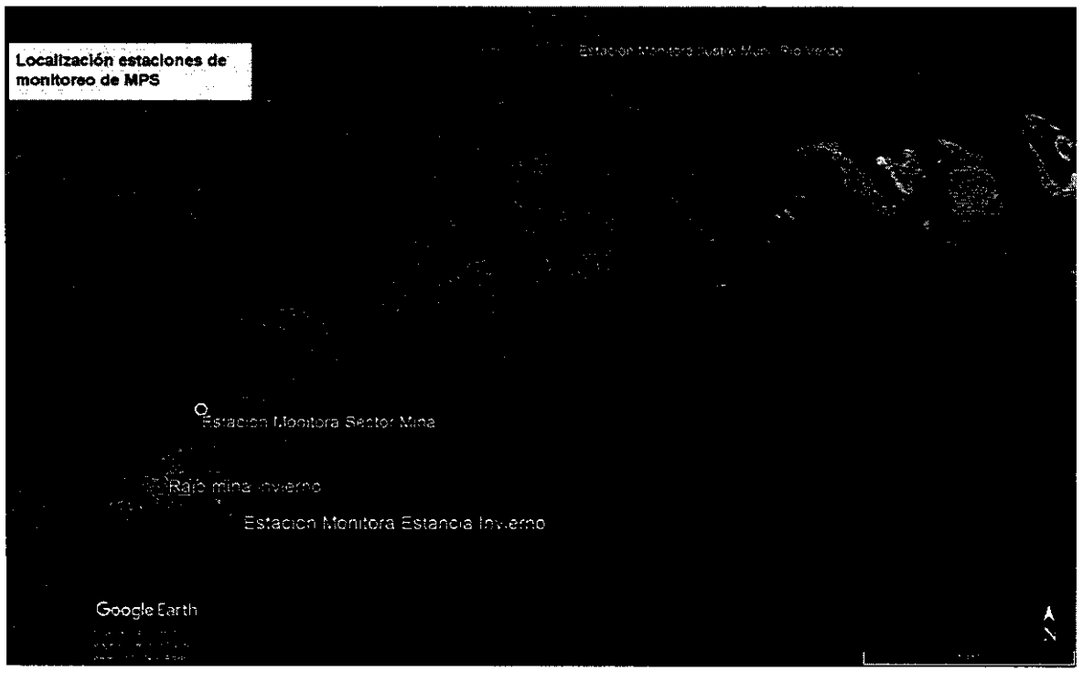

Fuente: Elaboración del Tribunal.

Vigésimo segundo. Que, en la Adenda 3, el titular informó sobre el "*incremento máximo*" de concentración mensual y anual de material particulado sedimentable del proyecto, en 6 receptores cercanos. Conforme a esta información, los aportes serían: i) en el grupo de casas habitación de material ligero ubicadas en caleta de pescadores artesanales, de 2,3 mg/m^2/día concentración mensual y de 1,3 mg/m^2/día concentración anual; ii) en la casa habitación 1 ubicada en Estancia Río Cañadón, de 6 mg/m^2/día concentración mensual y de 3,3 mg/m^2/día concentración anual; iii) en la casa habitación 2 ubicada en Estancia Río Cañadón, de 6 mg/m^2/día concentración mensual y de 3,4 mg/m^2/día concentración anual; iv) en la casa habitación ubicada en la Estancia Anita Beatriz, de 11,7 mg/m^2/día concentración mensual y de 10,1 mg/m^2/día concentración anual; v) en la casa habitación ubicada en Estancia Adela, de 4,7 mg/m^2/día concentración mensual y de 3,8 mg/m^2/día concentración anual; y, vi) en la casa ubicada en Estancia Invierno, de 33 mg/m^2/día concentración mensual y de 28,9 mg/m^2/día concentración anual (tabla II.3.17 del anexo II de la Adenda 3). La ubicación de tales puntos, conforme a las coordenadas UTM informadas, se contiene en la siguiente imagen:

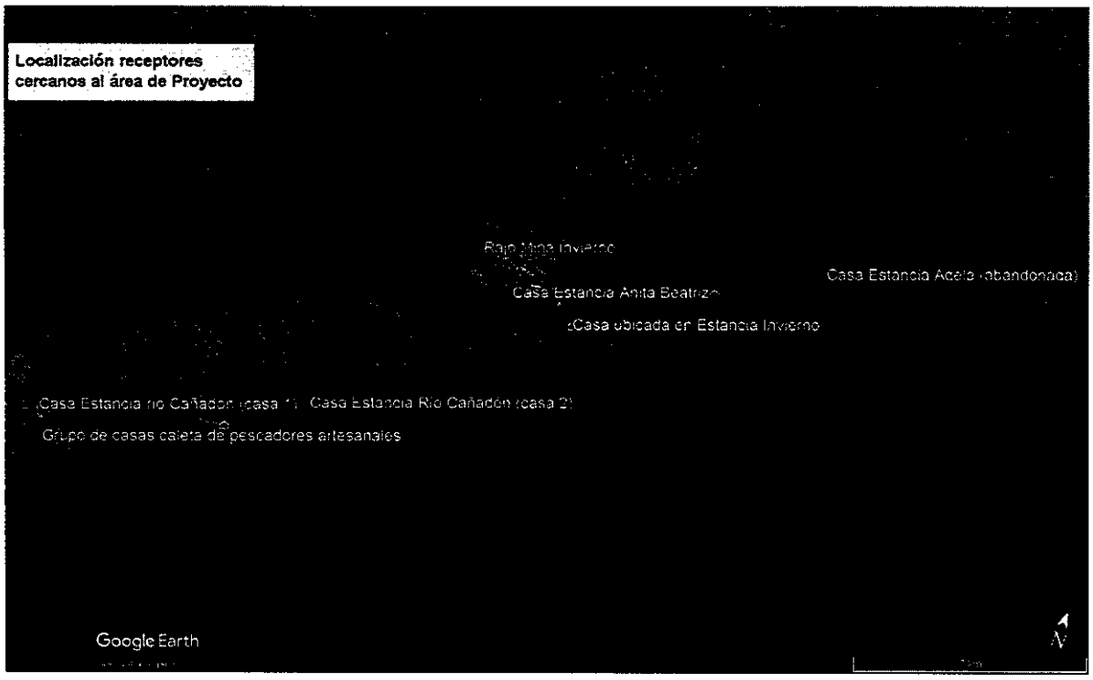

Fuente: Elaboración del Tribunal.

Vigésimo tercero. Que, en la Adenda 3, el titular también estableció que, "*Debido a que en Chile no existe una norma de calidad secundaria para Material Particulado Sedimentable de carácter nacional o específica para alguna zona de la Región de Magallanes, se utilizó una norma de referencia internacional, tal como lo establece el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental. La Norma de referencia utilizada corresponde a la de la Confederación Suiza que establece como norma de calidad ambiental para polvo total, una concentración (depositación) media aritmética anual de 200 [mg/m2*d]*" […]. *Finalmente, de los resultados de la modelación se puede establecer que la concentración de Material Particulado Sedimentable que se depositará en el área de Isla Riesco aledaña al Proyecto será muy inferior al límite de calidad establecido en la norma de referencia, y, además,* […] *las emisiones estarán constituidas principalmente por polvo de la corteza terrestre que no reviste peligrosidad, por lo tanto, no causarán efectos significativos sobre los recursos naturales*".

Vigésimo cuarto. Que, lo anterior también fue recogido en la RCA N° 25/2011, que estableció que "[…] *se desarrolló una modelación de la dispersión y depositación de Material*

Particulado Sedimentable (MPS) […]. Los resultados […] indicaron que los niveles de concentración en la superficie (depositación) se encuentran muy por debajo de los límites establecidos en la norma de calidad para MPS utilizada como referencia para esta evaluación (norma de la Confederación Suiza). Por lo tanto, dado el análisis técnico efectuado, se concluye que el Proyecto no producirá efectos significativos sobre la calidad del aire ni por depositación de material particulado en el suelo, por lo que no se requiere de la implementación de medidas de mitigación".

Vigésimo quinto. Que, en conclusión, tal como ha quedado en evidencia a propósito de la tercera materia, y según el propio titular lo indica, se determinó la línea de base de material particulado sedimentable, como promedio de depositación mensual, para luego establecer el "*incremento máximo*" del proyecto, a partir de la modelación de la dispersión (tasa máxima de emisión) y depositación en las inmediaciones del proyecto. Por su parte, la Norma de la Confederación Suiza fue utilizada como norma de referencia para analizar la significancia del efecto que el proyecto pudiera generar o presentar sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, concluyendo la autoridad que dicho efecto no sería adverso significativo, razón por la cual no se establecieron medidas de mitigación, compensación o reparación asociadas.

Vigésimo sexto. Que, en cuanto a la cuarta materia, referida a la finalidad de las normas de referencia, cabe señalar que el inciso final del artículo 11 de la Ley 19.300 establece que "*Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento*". Por su parte, los artículos 5 y 6 del Reglamento del SEIA disponen en el mismo sentido.

Vigésimo séptimo. Que, a su vez, el artículo 7 del Reglamento del SEIA establece que el "*Las normas de calidad ambiental y*

de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: […] *Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local".*

Vigésimo octavo. Que, en conclusión, conforme a lo dispuesto en las disposiciones transcritas vinculadas a esta cuarta materia tratada, las normas de referencia tienen por finalidad evaluar la significancia de los efectos de un determinado proyecto, lo que implica comparar el valor resultante de la suma de su aporte y de la situación base, con el estándar o valor umbral de la norma de referencia a utilizar. Tal comparación tiene por objeto descartar o acreditar los efectos correspondientes a los literales a) y/o b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de lo que se desprende que su objetivo no es establecer límites al proyecto. Por ello, a juicio del Tribunal, la Norma de la Confederación Suiza fue utilizada correctamente durante la evaluación del proyecto, al considerarse como valor umbral para analizar la significancia del efecto del proyecto sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

Vigésimo noveno. Que, en cuanto a la quinta materia, relativa al contenido de las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011, cabe señalar que éstas agregaron el considerando 10.6 a la RCA N° 25/2011, del siguiente tenor:

"10.6.- El Titular deberá verificar los niveles de Material Particulado Sedimentable (MPS), durante la ejecución del Proyecto, en praderas de estancias vecinas, de manera de garantizar que el Proyecto se comportará conforme a lo indicado en el proceso de evaluación ambiental, esto es, cumpliendo los valores establecidos en la siguiente tabla:

N° de receptor	*Receptor*	*Concentración mensual [mg/m2*d]*	*Concentración anual [mg/m2*d]*
4	*Casa habitación ubicada en Estancia Río Cañadón (casa 1)*	*6,0*	*3,3*
6	*Casa habitación ubicada en Estancia Anita Beatriz*	*11,7*	*10,1*
7	*Casa habitación ubicada en Estancia Adela (abandonada)*	*4,7*	*3,8*

Para tal efecto, el titular deberá disponer de 3 estaciones monitoras en los lugares receptores indicados, cuya localización precisa deberá ser visada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

En función de los resultados, la Autoridad Ambiental exigirá al Titular las medidas de control de MPS adicionales a las establecidas en la RCA según corresponda, tales como aumento en la frecuencia de humectación, estabilización de caminos e instalación de mallas Raschel".

Trigésimo. Que, en conclusión, como se advierte en cuanto a la quinta materia abordada, las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011 fijaron la obligación para el titular de verificar, durante la ejecución del proyecto, los niveles de material particulado sedimentable en praderas de estancias vecinas. Luego, incorporaron una tabla que estableció los incrementos máximos de material particulado sedimentable del proyecto, para posteriormente exigir la disposición de tres estaciones monitoras cercanas a éste, en función de cuyos resultados la autoridad ambiental requeriría al titular medidas de control adicionales a las establecidas en la RCA, tales como el aumento en la frecuencia de la humectación, la estabilización de caminos y la instalación de mallas Raschel. Por tanto, se estableció que, si el proyecto superaba los incrementos máximos de la tabla, se exigirían al titular medidas de control adicionales. Sin embargo, la tabla no incorporó la concentración de material particulado sedimentable de la situación base del proyecto, necesaria para establecer la concentración total del mismo al sumarla al incremento máximo o aporte del proyecto, sino sólo este último.

Trigésimo primero. Que, finalmente en cuanto al sexto y último aspecto, relativo al contenido de la Resolución Exenta N° 1.384/2015, cabe señalar que ésta alteró el considerando 10.6 incorporado mediante las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011, señalando lo siguiente:

"10.6.- El Titular deberá verificar los niveles de Material Particulado Sedimentable (MPS), durante la ejecución del Proyecto, en praderas de estancias vecinas, ***con el objeto de garantizar que la proyección de impacto por MPS, derivada de las actividades constructivas y operacionales de Mina Invierno, no superarán los límites establecidos en la norma suiza de referencia, a saber, concentración media aritmética anual de 200 [mg/m2*d].*** *Para tal efecto, el titular deberá disponer de 3 estaciones monitoras en los lugares receptores indicados a continuación, cuya localización precisa deberá ser visada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG):*

N° de receptor	*Receptor*	*Concentración mensual [mg/m2*d]*	*Concentración anual [mg/m2*d]*
4	*Casa habitación ubicada en Estancia Río Cañadón (casa 1)*	*6,0*	*3,3*
6	*Casa habitación ubicada en Estancia Anita Beatriz*	*11,7*	*10,1*
7	*Casa habitación ubicada en Estancia Adela (abandonada)*	*4,7*	*3,8*

Cabe hacer presente que los datos de concentración de la tabla precedente, corresponden a los incrementos máximos de MPS proyectados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental los cuales fueron resueltos a partir de la modelación, y se refieren a una proporción en masa de los registros del monitoreo que deberá realizar el titular en conformidad con lo indicado en párrafo precedente. *En función de los resultados, la Autoridad Ambiental exigirá al Titular las medidas de control de MPS adicionales a las establecidas en la RCA según corresponda, tales como aumento en la*

frecuencia de humectación, estabilización de caminos e instalación de mallas Raschel' (destacado del Tribunal)".

Trigésimo segundo. Que, como fundamento de su decisión, la Resolución Exenta N° 1.384/2015 dispuso que "[…] *existe un error de interpretación y referencia en el Resuelvo N° 2 de la R.E. N° 859/2011 y R.E. N° 860/2011. El referido error tiene relación con asumir los valores de la Tabla* […] *de Incremento Máximo de Concentración de MPS* […] *como valor límite de superación sobre el cual no se puedan generar excedencias. Sin embargo, para tales efectos, deberá siempre considerarse la condición ambiental base* […] *y los límites establecidos en la normativa de referencia internacional, en este caso, la Norma de la Confederación Suiza*".

Trigésimo tercero. Que, como se desprende, la Resolución Exenta N° 1.384/2015 estableció que el titular debía verificar los niveles de material particulado sedimentable en praderas de estancias vecinas, con el objeto de garantizar que no se superaran los límites de la Norma de la Confederación Suiza, que establece como norma de calidad para material particulado sedimentable, una depositación media aritmética anual de 200 $mg/m^2/d$. A su vez, luego de transcribir la tabla de incrementos máximos y aclarar su contenido, estableció que, "[…] *en función de los resultados*", la autoridad ambiental exigiría medidas de control de material particulado adicionales a las establecidas en la RCA.

Trigésimo cuarto. Que, concluyendo la sexta materia, a juicio del Tribunal, la Resolución Exenta N° 1.384/2015 modificó sustantivamente el considerando 10.6 de la RCA N° 25/2011 en dos aspectos. En primer lugar, las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011 habían establecido que el titular debía verificar que los niveles de material particulado sedimentable en las praderas de estancias vecinas no superaran la suma de la situación base en el área del proyecto y el aporte del proyecto señalado en la tabla, en conformidad a lo estimado durante el proceso de evaluación ambiental; mientras que la Resolución Exenta N° 1.384/2015 determinó que el titular debía

garantizar que no se superaran los límites de la Norma de la Confederación Suiza, lo que redunda en un cambio del valor límite, que difiere a lo evaluado ambientalmente. Esto, a pesar que la propia autoridad reconoce -en la Resolución Exenta N° 941/2016- que "[…] *no se evaluaron* […] *los efectos de una calidad resultante de 200 [mg/m²*d]*". En segundo lugar, las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011 habían establecido que la autoridad exigiría medidas adicionales si el proyecto superaba los valores de la tabla de incrementos máximos, mientras que la Resolución Exenta N° 1.384/2015 las vincula a la superación de la Norma de la Confederación Suiza. Por tanto, en virtud de esta última resolución, las medidas adicionales se gatillan en circunstancias distintas a las contempladas previamente, producto del cambio del valor límite.

Trigésimo quinto. Que, en razón de todo lo expuesto y resolviendo la controversia abordada en el presente acápite, tales modificaciones no podían realizarse mediante una solicitud de aclaración, puesto que se alteró el límite o valor de no superación de material particulado sedimentable del proyecto, aumentando sustancialmente la depositación de material particulado sedimentable evaluada, y consecuentemente alterando el valor límite asociado a medidas adicionales. Lo anterior infringe el artículo 62 de la Ley N° 19.880. Además, al utilizar la norma de referencia como límite a cumplir por el proyecto, la Resolución Exenta N° 1.384/2015 vulnera lo que dispone el marco normativo respecto de la utilización de las normas de referencia en el procedimiento de evaluación, esto es, para valorar la significancia de potenciales efectos sobre los recursos naturales renovables, infringiendo lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley N° 19.300, y 6 y 7 del Reglamento del SEIA.

Trigésimo sexto. Que, las infracciones señaladas constituyen vicios esenciales que causan un perjuicio que sólo puede sanearse a través de la nulidad pues, de confirmarse el acto, se mantendría un valor umbral que no fue evaluado, y se ejecutarían las eventuales medidas en razón del nuevo límite. Por su parte, cabe advertir que tales alteraciones tampoco

podrían haberse establecido mediante una interpretación, puesto que no es posible interpretar infringiendo la normativa vigente contemplada en los artículos 11 de la Ley N° 19.300 y 6 a 7 del Reglamento del SEIA, sumado a las reglas propias de interpretación administrativa de las RCA, establecidas en la letra g) del artículo 81 de la misma ley. Por todo lo señalado, la alegación de la reclamada en este punto debe ser acogida, razón por la cual se dejarán sin efecto las Resoluciones Exentas N° 941/2016 y N° 1.384/2015.

Trigésimo séptimo. Que, en todo caso, el Tribunal considera importante señalar que, a su juicio, el considerando 10.6 incorporado mediante las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011 debe complementarse, ya que la tabla no incluye la concentración total de material particulado sedimentable, al no contener la información de línea de base, lo que incluso dificultaría la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que emanan de aquél. Dado que la línea de base que contempla el expediente de evaluación está en unidad de concentración mensual y no anual, sin que esta última pueda determinarse mediante simples cálculos, la tabla respectiva no puede complementarse a través de un acto aclaratorio.

Trigésimo octavo. Que, a mayor abundamiento, es importante recalcar que, al seleccionar una norma de referencia en los términos establecidos en el Reglamento del SEIA vigente, se debe priorizar aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, debiendo justificarse razonablemente por el proponente. Ello, con especial atención a que la información disponible tanto de situación de base previa a la ejecución del proyecto como de aporte del mismo se encuentre en las mismas unidades en las que se expresa la citada norma. En particular, si se utiliza como norma de referencia la de la Confederación Suiza, la situación base se debe determinar mediante el promedio aritmético de las tasas de sedimentación mensuales ($mg/m^2/d$), registradas durante un año de medición.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 17 N° 8 y 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, 10 letra i), 11 y 29 de la Ley N° 19.300, 15, 53, 59, y 62 de la Ley N° 19.880, 10 de la Ley N° 18.575, 182 del Código de Procedimiento Civil, 3 letra i), 5, 6 y 7 del Reglamento del SEIA, y en las demás disposiciones citadas pertinentes, se resuelve:

1. **Acoger** la reclamación interpuesta por Ana Stipicic Escauriaza, dejando sin efecto las Resoluciones Exentas N° 1.193/2016, N° 941/2016 y N° 1.384/2015, del Director Ejecutivo del SEA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2. **No condenar en costas** a la parte vencida, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se previene que el Ministro Ruiz concurre al voto de mayoría, pero por razones diversas respecto del acápite denominado "*De la resolución que rechaza la solicitud de invalidación y de la que acoge la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda*", según se desarrolla a continuación:

1. Que, este Ministro no comparte la interpretación inicial de la mayoría de que la modificación incorporada a las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011 por la Resolución Exenta N° 1.384/2015, tenga por objeto sujetar las acciones o medidas de control señaladas al final del considerando 10.6 de la RCA -aumento en la frecuencia de humectación, estabilización de caminos e instalación de mallas Raschel- a la Norma de la Confederación Suiza.

2. Que, una interpretación lógica, de contexto y que atiende a la baja entidad de las medidas que se plantean, indica que dicha norma de referencia fue incluida para destacar que, de superarse los límites en ella establecidos, la emisión de material particulado sedimentable debe entenderse como un efecto adverso significativo del proyecto. Justamente para estas situaciones, el legislador contempla la fórmula del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, que permite revisar

la RCA cuando el componente ambiental evaluado ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado en la evaluación.

3. Que, la incorporación de la Norma de la Confederación Suiza en el punto 10.6 de la RCA no es objeto de reproche, atendido que ella se encuentra tanto en el expediente de evaluación como en la propia RCA, pero con el alcance señalado en el punto anterior. Es más, la agregación viene a dejar claro que la norma de referencia utilizada para evaluar la significancia del efecto del proyecto por emisión de material particulado sedimentable no es otra que la de la Confederación Suiza, atendido que inicialmente se había propuesto el D.S. N° 4/1992, que establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Río Huasco III Región.

4. Que, en vista de lo señalado, a juicio de este Ministro, la aplicación de las acciones o medidas de control enunciadas en el considerando 10.6 debe entenderse sujeta a la superación de las concentraciones totales mensuales y anuales en alguno de los receptores relevantes identificados. Dichas concentraciones incluyen tanto la línea base como el aporte o incremento máximo del proyecto.

5. Que, por tanto, si entendemos que la tabla del punto 10.6 de la RCA se refería exclusivamente a los aportes del proyecto, lo medular que debió hacer el Director Ejecutivo del SEA al pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, fue corregir la misma de manera de agregar la información de línea de base, de modo de obtener concentraciones totales y no parciales, a fin de que el considerando resultante fuera inteligible y se pudieran aplicar las acciones o medidas de control cuando correspondiere.

6. Que, en este orden de ideas, este Ministro no advierte ilegalidad en efectuar una aclaración, en tanto y cuanto toda la información sobre la línea de base y los incrementos máximos -mensuales y anuales- se encuentre en el expediente de evaluación. Sin embargo, la aclaración se efectuó de manera

DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO 288

errónea al no permitir la inteligibilidad del punto 10.6 de la RCA, incurriéndose como derivación en un vicio esencial, puesto que dicho acto no cumplió con el fin para el que fue emitido, esto es, aclarar las Resoluciones Exentas N° 859/2011 y N° 860/2011, dificultando la operatividad de las medidas asociadas a la tabla.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 138-2016

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres, y por los Ministros señores Rafael Asenjo Zegers y Juan Escudero Ortúzar. No firma el Ministro señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Redactó la sentencia y la prevención, el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL
SECRETARIO ABOGADO INTERINO
SANTIAGO

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, autoriza el Secretario Abogado (I) Sr. Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.